

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre diez (10) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2015-00491-00
DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES SÁNCHEZ, EUTIMIO CÁRDENAS, OSCAR FERNANDO TOLOSA MÉNDEZ Y ELMER LONDOÑO NOREÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META Y LA POLICIA NACIONAL
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir sobre la admisión del medio de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por GUSTAVO MORALES SÁNCHEZ, EUTIMIO CÁRDENAS, OSCAR FERNANDO TOLOSA MÉNDEZ y ELMER LONDOÑO NOREÑA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, el DEPARTAMENTO DEL META y la POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

Adujeron los actores populares la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y a la seguridad y salubridad pública.

Formularon como pretensiones que (i) se declare la erradicación definitiva de la mal denominada “olla del Santa Fe”, así como ocurrió con la “olla del 01” en el centro de la ciudad de Villavicencio, ubicada entre calle 33 A y 34 con carreras 24 a 26, que fue clausurada expropiando los terrenos utilizados para el delito de narcotráfico y convertida en un pasaje peatonal transitable, (ii)

de no ser posible que se erradique del lugar arriba relacionado y se adquieran las viviendas a precios reales, (iii) se presenten nuevos diseños de seguridad efectiva que permitan hacer uso de manera normal de los espacios públicos que perduren en el tiempo y (iv) el Secretario de Gobierno del Municipio de Villavicencio y la Policía Metropolitana de Villavicencio presenten excusas públicas, sobre la afirmación hecha en el informe 1552-17-12/868-2015 relacionada con que son los residentes del Barrio el Jordán los que permiten y están de acuerdo con el consumo de sustancias psicoactivas y bebidas embriagantes en el mismo.

Mediante providencia del 20 de octubre de 2015, se inadmitió la demanda a efectos de que (i) se indicaran los hechos, actos, acciones u omisiones imputadas al Departamento del Meta, (ii) se adecuara una de las pretensiones conforme al medio de control utilizado y (iii) se aportara la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. (folio 92 a 93)

CONSIDERACIONES:

Las demandas que pretendan la protección de un derecho o interés colectivo tienen un trámite especial previsto en la Ley 472 de 1998, al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, le adicionó el requisito de reclamación previa, previsto en el artículo 144 que estableció:

“Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las

Radicación: 50 001 23 33 000 2015 00491 00 – Acción Popular
OSCAR FERNANDO TOLOSA MENDEZ Y OTROS Vs MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." Negrillas del Despacho.

A su vez el artículo 161 ibídem, señaló:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Las normas transcritas imponen al actor popular, que previo a instaurar la demanda para la protección de intereses colectivos presente reclamación ante la administración o el particular que ejerza funciones administrativas, con el fin de que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado.

En el presente caso se inadmitió la demanda requiriendo a los actores populares que aportaran las reclamaciones previas elevadas ante los accionados. Frente a esta exigencia los demandantes se pronunciaron en oportunidad (folios 96 a 99), aportando las peticiones elevadas ante las entidades demandadas.

Advierte la Sala, que no cualquier reclamación cumple el requisito de procedibilidad, debiéndose verificar que se señale el derecho o interés amenazado o vulnerado y se soliciten las medidas necesarias para su protección; bajo esta postura se analizarán las reclamaciones aportadas por el actor popular con el escrito de subsanación, que corresponden a:

-. Petición de octubre 11 de 2012, dirigida al Alcalde de Villavicencio en el cual la Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Jordán le solicita información sobre un lote ubicado en la calle 37 B y la limpieza del mismo, toda vez que se convirtió en una "guarida de ladrones, botadero de basura y de indigentes metiendo drogas". (folio 100)

- Solicitud de abril 4 de 2013, dirigida al Alcalde de Villavicencio, a través del cual la Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Jordán le informa que el citado cuerpo llegó a la conclusión que la única forma de poner fin al foco de inseguridad que se estaba presentando en el lote de la Calle 39B con carrera 20C al lado de la Iglesia Católica Santa Lucia, era que se diera en comodato a la Junta para que se encargara de encerrarlo y hacerle el mantenimiento permanente. (folio 101)

- Oficio de marzo 10 de 2014, en el cual se le solicita al Alcalde de Villavicencio una entrevista con los directivos comunales de los Barrios Jordán, Jordán Reservado y Urbanización el Paraíso. (folio 103)

- Petición de julio 9 de 2015, dirigida al Alcalde Municipal de Villavicencio, en la cual un grupo de personas solicitan la intervención definitiva de la denominada "OLLA DEL SANTA FE". (folios 105 a 106)

- Oficio N° S-2015-042609/COMAN-ASJUR 1.10 suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio, dirigido al señor GUSTAVO MORALES SÁNCHEZ a través del cual le indica que mediante orden de trabajo se dispuso ordenar a la señora Comandante de la Estación de Policía Centauros, adoptar medidas que conlleven a la verificación de la información suministrada sobre el incremento de inseguridad en el Barrio Jordán, Jordán Alto y Jordán Paraíso, especialmente en el sector comprendido en las calles 21 y 22, entre las carreras 35A, 35B, 35C, 35D, 35E (entrada principal del Barrio Jordán Alto, frente al Parqueadero de la Bomba de la Sabana) y la implementación de estrategias que permitan contrarrestar las alteraciones del orden público y actos delictivos que se estén presentando en ese sector. (folio 108)

- Petición de julio 23 de 2015, radicada el 26 de octubre del mismo año en el cual el Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Jordán le solicita informe qué gestiones realizó para poner fin a la grave situación de inseguridad que viene sufriendo los habitantes de los Barrios Jordán y Jordán Alto de Villavicencio al ser, este barrio, la entrada principal para llegar a la

denominada “*olla del Santa Fe*”, qué presupuesto se asignó para el sellamiento de ese foco de delincuencia y las obras de infraestructura que se tienen proyectadas o se realizaron para proteger a la comunidad. (folio 109)

De la lectura atenta a estos documentos, concluye la Sala que no cumplen los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., toda vez que las primeras son solicitudes realizadas al Alcalde del Municipio de Villavicencio relacionadas con la limpieza del lote ubicado en la calle 39B con carrera 20C al lado de la Iglesia Católica Santa Lucía o, en su defecto, la entrega en comodato a la Junta de Acción Comunal; otra está encaminada a solicitar una cita con los directivos comunales de los Barrios Jordán, Jordán Reservado y Urbanización El Paraíso y, finalmente, la fechada el 9 de julio de 2015 en el cual le solicitan al Alcalde del Municipio de Villavicencio la intervención definitiva de la denominada “*OLLA DEL SANTA FE*”, en la cual no se señala algún derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, ni se está requiriendo se adopten medidas para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección ahora se pretende en sede judicial; todo lo contrario, en ella se expone la violación de derechos fundamentales individuales y la utilización del mecanismo de la acción de tutela.

Ahora, frente a la demandada Policía Nacional, con la respuesta dada por el Comandante de Policía Metropolitana de Villavicencio en Oficio N° S-2015 042609/ COMAN-ASJUR1.10, dirigido al señor GUSTAVO MORALES SÁNCHEZ y en respuesta a un derecho de petición, no se puede dar por satisfecho el requisito de la reclamación previa prevista en las normas citadas, pues, al no aportarse en la demanda la solicitud realizada, no se puede establecer que efectivamente se solicitó a la entidad que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado invocada con el presente medio de control.

De otra parte, con relación a la otra entidad accionada, Departamento del Meta, se observa que la reclamación previa sólo se vino a realizar el 26 de octubre de este año, cuando ya había acudido a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e

intereses colectivos¹.

Aparte de lo anterior, de la lectura de la petición radicada advierte la Sala que en la misma no se está solicitando se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo vulnerado, sino que se requiere a la entidad departamental para que informe de qué manera está contribuyendo con la seguridad de la ciudad, en especial con la erradicación de los principales focos de inseguridad, que son las denominadas ollas de vicio, en especial, la del “Santa Fe”.

Observa la Corporación, que tal como lo prescribe el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., no cualquier reclamación ante la administración cumple el requisito de procedibilidad, pues, la solicitud debe ser explícita en requerir a las entidades accionadas la adopción de las medidas de protección, ya que la finalidad de la norma es conceder a los demandados la oportunidad de cumplir sus deberes en sede administrativa, salvaguardando los derechos de los ciudadanos, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales.

Todo lo dicho impone concluir que al no configurarse un perjuicio irremediable que permita prescindir del requisito de procedibilidad, ni resultar suficientes los requerimientos obrantes en el expediente para dar por cumplido el mencionado requisito, estas falencias hacen imperioso el rechazo de la demanda, toda vez que se encuentra esta instancia judicial frente a una exigencia sustancial que, de no cumplirse, impide el ejercicio de la acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de protección de los derechos e intereses colectivos instauraron GUSTAVO MORALES SÁNCHEZ, EUTIMIO CÁRDENAS, OSCAR FERNANDO TOLOSA MÉNDEZ y ELMER LONDOÑO NOREÑA contra el MUNICIPIO DE

¹ Ver Acta Individual de Reparto obrante a folio 90 del expediente.

Radicación: 50 001 23 33 000 2015 00491 00 – Acción Popular
OSCAR FERNANDO TOLOSA MENDEZ Y OTROS Vs MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

VILLAVICENCIO, el DEPARTAMENTO DEL META y la POLICÍA NACIONAL,
conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los
anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las
constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

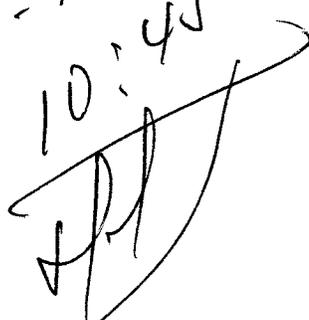
Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 012


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO


TERESA HERRERA ANDRADE

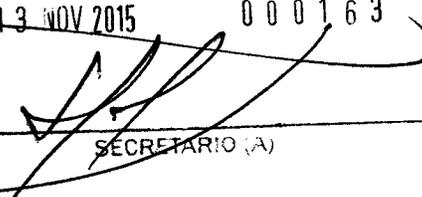
Recibido.
12-11-15.
10:45 a.m.



JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VICI AVICENDIO ESTADO No.

13 NOV 2015

000163



SECRETARIO (A)